Sumilla.- En el presente caso, la recurrente básicamente cuestiona los montos fijados como indemnización por las instancias de mérito. Sin embargo, se advierte que la sentencia de vista expedida por el órgano de segunda instancia cumple con las garantías constitucionales de la motivación de las resoluciones judiciales y del debido proceso, al haber confirmado la sentencia de primera instancia, para ello efectuó un análisis respecto a la valoración razonada de los medios probatorios y aplicando las normas pertinentes que regulan la responsabilidad civil, por lo tanto se debe declarar infundado el recurso de casación.

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; en el presente proceso principal, visto el expediente Nro. 1002-2021, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente resolución:

I. <u>MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN</u>

Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Marilyn Fasanando Vallejos**, que obra a fojas novecientos cuarenta y nueve del expediente principal, a fojas cuarenta y cinco del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nro. 31, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, de fojas ochocientos cuarenta y uno, que resolvió:

"CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete obrante a folios seiscientos noventa y cinco a setecientos ocho, en el extremo que resuelve declarar

FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas ciento setenta y seis y siguientes, [...] sobre Indemnización por daños y perjuicios, derivado de negligencia médica por haber sido afectado por la enfermedad de Retinopatía del Prematuro grado V, por el cual su menor hijo obtuvo ceguera total y consecuentemente ampara las siguientes categorías del daño: daño emergente, daño a la persona, y daño moral. Asimismo, declara infundada la pretensión de proyecto de vida. En consecuencia: ordena que los demandados la Dirección Regional de Salud de San Martín, el Hospital II - Tarapoto - Oficina de Operaciones de los Servicios de Referencia Regional y el Gobierno Regional de San Martín, en forma solidaria, en ejecución de sentencia, paguen por concepto de daño emergente la suma de S/. 37,585.00 soles. Por concepto de daño extrapatrimonial: Daño moral, la suma de doscientos mil soles (S/. 200,000.00) y por Daño personal la suma de doscientos mil soles (S/. 200,000.00) más intereses legales. Que, sumados los montos por cada uno de los conceptos amparados, arrojan un total de S/. 437,585.00 (cuatrocientos treinta y siete mil quinientos ochenta y cinco soles) más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, desde la fecha de citación con la demanda [...]"; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

Para analizar este proceso civil y verificar si se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por las cuales fue declarado procedente el recurso de casación, resulta necesario describir los principales actos procesales realizados.

2.1. DEMANDA

Por escrito de demanda, de fecha ocho de julio de dos mil trece, que obra a fojas ciento setenta y seis, la demandante, **Marilyn Fasanando Vallejos**, en representación de su hijo de iniciales RLSF, interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios, contra la Dirección Regional de Salud de San Martín, el Hospital II-Tarapoto y el Gobierno Regional de San Martín, por daños ocasionados derivados de una negligencia médica contra su hijo, por haber sido afectado con la enfermedad de retinopatía del prematuro grado V, que le trajo como consecuencia la ceguera total; solicitando que cumplan con pagar la suma de S/ 5′000,000.00, conforme al siguiente detalle: S/ 37,585.00 por concepto de daño emergente y S/ 4′962,415.00, por concepto de daño moral y al proyecto de vida.

La demandante sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos:

1) Señala que es madre soltera del menor de iniciales RLSF (1 año y 11 meses), durante su embarazo todo se realizó con normalidad, hasta que los primeros días de julio de 2011, cuando debido a unos dolores agudos, ingresó por emergencia al Hospital II-Tarapoto.

En fecha veintiuno de junio de dos mil once, los médicos recomendaron intervenirla quirúrgicamente, naciendo su hijo a las 11:30 am, a los 6 meses y 3 semanas, con un peso de 1 kg con 570 gramos, con un delicado estado de salud, por lo que lo llevaron a cuidados intensivos, donde permaneció en una incubadora por 18 días.

- 2) Mientras su hijo estuvo en cuidados intensivos, continuó bajando de peso, llegando a los 900 gramos, pese a todas las medicinas que supuestamente le suministraban los médicos. Si bien su hijo seguía vivo, su estado de salud empeoraba cada día.
- **3)** A raíz de los reclamos que realizaron, le cambiaron los medicamentos a su hijo, lo que generó que fuera mejorando su salud y

cuando alcanzó el peso de 1 kilogramo con 800 gramos, fue pasado al Área de Hospitalización.

- **4)** Cuando cumplió 1 mes y 7 días de nacido, fue atendido por un médico especialista en oftalmología del Instituto Nacional Oftalmológico del Perú (INO) de la ciudad de Lima, que se encontraba de visita en el hospital. Ahí le diagnosticó a su hijo retinopatía grado II. En ese momento, tampoco se le recomendó ningún tratamiento para el niño.
- 5) Señala que la enfermedad de retinopatía del prematuro, implica que los niños necesitan un cuidado y acondicionamiento especial, tales como una habitación con luces azules o violetas, los ojos del neonato deben estar vendados, los puntos de oxigeno deben ser los adecuados; sin embargo, esto no se dio, ya que en el día dejaban las ventanas abiertas por donde entraba mucha luz cerca del niño, sumado a que había hormigas e insectos en el interior de la incubadora. Por estos motivos y debido al comportamiento negligente personal de salud, médico y auxiliar, así como la falta de acondicionamiento y equipamiento, causaron un daño irreparable a su hijo, contraviniendo la NTS Nro. 084-MINSA/DGSP.V.01-Norma técnica de salud de atención del recién nacido pre término con riesgo de retinopatía del prematuro.
- 6) Por cuenta propia viajó a la ciudad de Lima para realizarle un chequeo a su hijo. En el Instituto Nacional Oftalmológico del Perú (INO) realizaron una junta médica para analizar el caso, indicándole que su hijo ya había perdido la visión de forma total debido a la retinopatía grado V, en cuyo informe se concluyó que: "Al examen de ecografía en ambos ojos se aprecia: ambos ojos diámetro axiales disminuidos; desprendimiento de retina total en embudo cerrado por retinopatía de la prematuridad. Diagnóstico: secuela de retinopatía de la prematuridad y desprendimiento de retina total en ambos ojos".

- **7)** El doctor Julio César Cesías López, especialista del Policlínico Buena Salud, en el informe realizado a pedido de la demandante, indicó: "El pronóstico visual en niños prematuros es bueno cuanto más pronto es evaluado y tratado luego del nacimiento (dentro de los primeros 7 a 10 días de nacido)".
- **8)** Llevó a su hijo a varios especialistas, pero todos le dieron el mismo diagnóstico y le indicaron que habían cometido una negligencia con su hijo.

2.2. AUTO ADMISORIO

En calificación de demanda, el señor juez del proceso expidió la resolución Nro. 1, de fecha nueve de julio de dos mil trece, que obra a fojas ciento noventa, por la cual, luego de verificar los requisitos de ley, resolvió **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **Marilyn Fasanando Vallejos**, en contra de Dirección Regional de Salud de San Martín, Hospital II-Tarapoto y Gobierno Regional de San Martín, sobre indemnización por daños y perjuicios, en la vía del proceso de conocimiento.

2.3. <u>CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR EL HOSPITAL II</u> <u>TARAPOTO</u>

Mediante escrito que obra a fojas doscientos nueve, el demandado, Hospital II-Tarapoto, contestó la demanda, solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Fundamenta su pedido en lo siguiente:

1) La suma solicitada por concepto de indemnización por la demandante no se ajusta a la realidad, ya que lo que se pretende es el enriquecimiento o aprovechamiento para lucrar con el dinero del Estado.

- 2) La demandante no ha probado la fundamentación fáctica respecto del supuesto daño producido, ni ha sustentado monto del petitorio, basándose únicamente en argumentos subjetivos que no tienen pruebas de respaldo.
- **3)** No ha precisado la determinación del daño irrogado, pues se limita a demandar indemnización por daños y perjuicios.
- **4)** El abogado patrocinante de la demandante, ha presentado varias demandas idénticas, por lo que se advierte su conducta maliciosa, existiendo dos procesos iguales, con fundamentos idénticos.

2.4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE SAN MARTÍN

Mediante escrito que obra a fojas doscientos treinta y cinco, de fecha diez de setiembre de dos mil trece, la demandada, **Dirección Regional de Salud de San Martín,** contestó la demanda, solicitando que se declare improcedente o infundada, en base esencialmente a los siguientes argumentos:

- 1) La suma solicitada no se ajusta a la realidad y es desproporcionada, ya que lo que pretende la demandante es el enriquecimiento o aprovechamiento para lucrar con el dinero del Estado.
- 2) No ha probado la fundamentación fáctica respecto del supuesto daño producido, ni ha sustentado monto del petitorio, basándose únicamente en argumentos subjetivos que no tienen pruebas de respaldo.
- **3)** El abogado de la demandante, ha presentado varias demandas idénticas, por lo que se advierte su conducta maliciosa. Existiendo dos procesos iguales, con fundamentos idénticos.

2.5. SANEAMIENTO PROCESAL

Mediante resolución Nro. 2, de fecha treinta de setiembre de dos mil trece, que obra a fojas doscientos cincuenta y ocho, se declaró rebelde al **Gobierno Regional de San Martín**, por haber presentado su escrito de contestación de demanda de forma extemporánea.

Asimismo, se declaró saneado el proceso.

2.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (PRIMERA)

Tramitado el proceso, el juez del Juzgado Especializado Civil de la provincia de San Martín, emitió la sentencia contenida en la resolución Nro. 8, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos noventa, resolvió declarar **fundada en parte** la demanda, ordenando que la Dirección Regional de Salud de San Martín y el Hospital II-Tarapoto cumplan con pagar la suma de S/ 3′037,585.00, por indemnización por daños y perjuicios.

2.7. SENTENCIA DE VISTA (PRIMERA)

Remitidos el proceso (expediente) a la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, se emitió la sentencia de vista, contenida en la resolución Nro. 16, de fecha ocho de julio de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos cincuenta y tres, mediante la cual resolvieron declarar **nula la sentencia de primera** instancia e insubsistente todo lo actuado desde la fijación de puntos controvertidos.

2.8. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En audiencia realizada el doce de enero de dos mil quince, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar en la causa la existencia o no de negligencia médica en el tratamiento posterior al nacimiento del menor prematuro de iniciales RLSF.
- 2. Determinar si se cumplió o no por parte de los demandados pertinentes el protocolo NTS Nro. 084.MINSA/DGSP.V.01-Norma técnica de salud de atención del recién nacido pre termino con riesgo de retinopatía y si hubo negligencia en su aplicación o no, en todos los aspectos que integran este protocolo.
- 3. Establecer si los daños causados en la salud y en la persona del menor fueron ocasionados como consecuencia de negligencia médica en el tratamiento correspondiente que se le debió brindar o la inexistencia de dicha negligencia y si también hubo falta de equipamiento e instalaciones adecuadas o no.
- 4. Determinar si los daños en la salud e integridad del menor respecto de su intensidad, gravedad, con el objeto de poder graduar el monto indemnizatorio si correspondiera fijarlo.
- 5. Establecer si se ha configurado o no la responsabilidad extracontractual por parte de los demandados y por ende la obligación legal de estos de resarcir, indemnizar al menor afectado.

2.9. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (SEGUNDA)

Tramitado el proceso, el juez del Juzgado Civil-Sede Maynas-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, emitió la sentencia contenida en la resolución Nro. 18, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos noventa y cinco, corregida mediante resolución Nro. 19, resolvió:

"1.- Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas ciento setenta y seis y siguientes, interpuesta por doña Marilyn Fasanando Vallejos, en representación de su menor hijo [RLSF],

que la dirige, contra la Dirección Regional de Salud de San Martín, el Hospital II - Tarapoto - Oficina de Operaciones de los Servicios de Referencia Regional y el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, sobre Indemnización de daños y perjuicios, derivado de negligencia médica por haber sido afectado por la enfermedad de Retinopatía del Prematuro grado V, por el cual su menor hijo obtuvo ceguera total y consecuentemente daño a la persona, daño moral y al proyecto de vida. En consecuencia:

- 2.- ORDENO que los demandados la Dirección Regional de Salud de San Martín, el Hospital II Tarapoto Oficina de Operaciones de los Servicios de Referencia Regional y el Gobierno Regional de San Martín, en forma solidaria, en ejecución de sentencia, paguen por concepto de daño emergente que se fija en la suma de S/. 37,585.00 soles por dicho concepto.
- 3.- ORDENO que los demandados la Dirección Regional de Salud de San Martín, el Hospital II Tarapoto Oficina de Operaciones de los Servicios de Referencia Regional y el Gobierno Regional de San Martín, en forma solidaria, en ejecución de sentencia, paguen por concepto de daño extrapatrimonial: Daño moral, la suma de DOSCIENTOS MIL SOLES [S/. 200,000.00] a favor de la menor víctima [RLSF], más sus intereses legales y por Daño personal la suma de DOSCIENTOS MIL soles (S/. 200,000.00) a favor de la menor víctima [RLSF], más sus intereses legales. Indemnización que se precisa no es a favor de la madre representante legal, sino de su hijo.

4.- Infundada la pretensión de proyecto de vida entendido como probabilidad, posibilidad; por improbada" (sic); con lo demás que contiene.

Fundamenta la decisión señalando básicamente lo siguiente:

- 1) Respecto a que hubo una falta de equipamiento e instalaciones adecuadas, se advierte que al ser un niño prematuro, por múltiples factores, se produce una alteración de la vasculogénesis, que es conocida como la enfermedad del ROP, que si no es tratada oportuna y diligentemente, puede en algunos casos ocasionar ceguera total del neonato, por lo que esos argumentos quedan desestimados.
- 2) La negligencia médica, en especial de todo personal médico y enfermeras del Hospital de Tarapoto II que intervinieron en la atención, tratamiento y curación del menor de iniciales RLSF, inicia con claridad cuando después de los 18 días de nacido, el neonato es retirado de la incubadora, pasando a la servocuna y luego a cuna; por cuanto este personal médico no cumplió con realizar cada una de las acciones médicas, precisamente para evitar el progreso o agravamiento del ROP que el neonato padecía, por haber nacido prematuro con una edad gestacional de 6 meses (según la demanda) y con un peso de sólo 1,570 gramos.
- 3) Negligencia médica que se torna inexcusable: pues dichas atenciones y acciones médicas, de modo casi idéntico, se encontraban prescritas en el Protocolo contenido en las Normas Técnicas de Salud, NTS Nro. 084-MINSA/DGSP.V.01, "Norma técnica de salud de atención del recién nacido pre término con riesgo de retinopatía del prematuro", que establece en la regla 5.2, (fojas ciento cuarenta y nueve): "Todos los recién nacidos prematuros en el país, con factores de riesgo de ROP, deben ser evaluados obligatoriamente para hacer el tamizaje, diagnóstico oportuno y el tratamiento adecuado, en los

establecimientos de salud, a nivel nacional, según su nivel de complejidad"; así como las demás prescripciones médicas imperativas previstas en las reglas 5.3 al 5.6, las cuales no fueron cumplidas por el personal médico, como se advierte de la historia clínica, generando una negligencia médica inexcusable.

- 4) Los médicos del Hospital II-Tarapoto, con total falta de oportunidad, idoneidad y con demora negligente, infringiendo el Protocolo de Salud pre establecido para los niños que padecen de la ROP, recién el veintiséis de agosto de dos mil once, cuando el neonato ya contaba con 36 días de nacido, le realizaron pruebas, diagnosticando que el menor padecía ROP en grado II. Pese a esto, tampoco tomaron acciones para el tratamiento, curación, ni actos de prevención para evitar que el niño quede ciego, tal como está comprobado con la historia clínica, específicamente con la hoja clínica, de fojas catorce vuelta, pese a que el jefe de neonatología y los médicos que la integran estaban obligados a un cuidado intensivo del neonato, obligados a avisar al oftalmólogo para que examine el caso; sino que por el contrario, con fecha cinco de setiembre de dos mil once, con el presunto diagnóstico de ROP II y MBP.N, procedieron a DAR DE ALTA al menor y su madre, sin disponer en lo absoluto el cumplimiento de las normas del NTS Nro. 084-MINSA/DGSP.V.01.
- 5) Con los informes médicos presentados con la demanda, realizados por la recurrente en diversos establecimientos, queda acreditado que el menor de iniciales RLSF, quedó ciego de ambos ojos. En este sentido, se acreditan los daños causados al niño, al determinarse la negligencia médica en el tratamiento posterior al nacimiento prematuro.
- **6)** En cuanto al <u>daño emergente</u> solicitado, se advierte que se trata de un monto mesurado y equitativo, por lo que debe ser atendido, se fija la suma de S/ 37,585.00.

Sobre el <u>daño moral</u>: Como se tiene determinado que, a causa de la negligencia del personal médico del Hospital II-Tarapoto, que atendió al menor RLSF, éste quedó ciego de ambos ojos, perdiendo definitivamente la visión y función del sentido de la vista de modo irreversible, el daño es objetivo en el presente caso, que ya causó y causará en lo días subsiguientes de su vida, cada vez más, conforme vaya adquiriendo más edad, una gran aflicción, sufrimiento, dolor, por la pérdida definitiva de la capacidad de ver, al haber quedado ciego, debiendo considerar que se trata de una pérdida irreparable. Teniendo en consideración dichos acontecimientos, se fija el monto de S/200,000.00.

<u>Daño a la persona</u>: es un hecho incuestionable que el menor quedó ciego, sentido tan imprescindible para el desarrollo de la vida en nuestra sociedad actual y moderna, de alta competitividad, de modo que la pérdida sufrida es objetiva, limitando al menor agraviado como individuo, como persona, de manera que no podrá desarrollar su vida normalmente, no podrá desplazarse, no podrá ver, leer, como todos los demás lo hacen, corriendo peligro permanente, desvalido, etc. que permite al juzgador determinar la magnitud del daño causado al menor, que necesariamente debe de ser indemnizado, fijando en forma prudencial, equitativa y justa la suma de S/ 200,000.00.

2.10. <u>RECURSO DE APELACIÓN POR EL GOBIERNO</u> REGIONAL

Por escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, que obra a fojas setecientos dieciséis, el **Gobierno Regional de San Martín**, interpuso recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia, en atención a los siguientes argumentos:

- 1) La sentencia se ha emitido con una falta de motivación interna de razonamiento y motivación aparente. Contiene un discurso confuso, que carece de fundamento jurídico.
- 2) No se ha demostrado que todos los requisitos de la responsabilidad civil concurran copulativamente.

2.11. <u>RECURSO DE APELACIÓN POR MARILYN FASANANDO</u> <u>VALLEJOS</u>

Por escrito del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, que obra a fojas setecientos veintisiete, la demandante, **Marilyn Fasanando Vallejos**, interpuso recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia, en los extremos que fijan los montos indemnizatorios; en atención a los siguientes argumentos:

- 1) La sentencia no ha analizado una adecuada interpretación de la normatividad correspondiente al caso concreto, atentando contra el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. No se han analizado todas las pruebas aportadas, por lo que no se ha tenido en cuenta el menoscabo sufrido por su hijo.
- 2) No se ha valorado el daño al proyecto de vida de su hijo, la negligencia que le causó el daño incidirá en toda su vida, ya que por la magnitud del daño, debe contar con un tratamiento especializado.
- **3)** El *a quo*, realiza el análisis de la situación fáctica, haciendo notar "qué de modo perenne sufrirán la víctima y su madre"; sin embargo, la decisión del juzgador no se condice con lo expresado por este mismo, pues por la magnitud del daño moral se ha establecido una suma dineraria poco satisfactoria para resarcir o equiparar dicho daño, pues S/ 200,000.00 no cubrirían el daño moral causado.

4) En el caso del daño a la persona, tampoco se ha fijado un *quantum* que satisfaga las expectativas de resarcimiento de un ser humano que se ve frustrado y mutilado en su existencia por la negligencia médica.

2.12. SENTENCIA DE VISTA (SEGUNDA)

Remitido el proceso (expediente) a la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto, se emitió la sentencia de vista, contenida en la resolución Nro. 25, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas setecientos setenta y dos, mediante la cual resolvieron:

"DECLARARON NULO la resolución número 20 de fecha 04 de agosto del año [2017] que corre a fojas 734 [y siguientes] en el extremo que concede el recurso de apelación a Marilyn Fasanando Vallejos; e IMPROCEDENTE [el recurso de apelación interpuesto por Marilyn Fasanando Vallejos contra la resolución Nro. 18 que contiene la sentencia, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete y la resolución Nro. 19, de fecha once de julio de dos mil diecisiete]; REVOCARON LA SENTENCIA contenida en la resolución número 18, de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete que corre a fojas 695; [...] y REFORMÁNDOLA declararon infundada [...]" (sic); con lo demás que contiene.

2.13. EJECUTORIA SUPREMA

Contra la sentencia de vista se interpuso recurso de casación, emitiéndose la ejecutoria suprema, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas ochocientos dos, mediante la cual se resolvió:

"Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Marilyn Fasinando Vallejos** de fecha veintiuno de

diciembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete [...]; y **ORDENARON** que la **Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martin** expida nueva sentencia [...]"; con lo demás que contiene.

Dentro de los fundamentos expuestos por la Sala Suprema, se pronuncian en el extremo que declaró nulo el concesorio, pues consideraron que bastaba la firma de la abogada de la recurrente para presentar el recurso. Asimismo, debido a que la Sala no había dado respuesta a los agravios de la demandante, señalaron que no podían pronunciarse sobre el fondo; sin embargo, instó a que en el nuevo fallo se analicen los elementos de la responsabilidad civil en relación al déficit en la atención médica y si existen características especiales en torno al nexo causal, así como si es posible aplicar en estas demandas el concepto de prueba dinámica.

2.14. SENTENCIA DE VISTA (TERCERA)

Devueltos los actuados (expediente) a la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, emitió la sentencia de vista, contenida en la resolución Nro. 31, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos cuarenta y uno, mediante la cual resolvieron:

"CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete obrante a folios seiscientos noventa y cinco a setecientos ocho, en el extremo que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas ciento setenta y seis y siguientes, interpuesta por doña Marilyn Fasanando Vallejos,

en representación de su menor hijo Renato Lou Sánchez Fasanando, que la dirige, contra la Dirección Regional de Salud de San Martín, el Hospital II - Tarapoto - Oficina de Operaciones de los Servicios de Referencia Regional y el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, sobre Indemnización por daños y perjuicios, derivado de negligencia médica por haber sido afectado por la enfermedad de Retinopatía del Prematuro grado V, por el cual su menor hijo obtuvo ceguera total y consecuentemente ampara las siguientes categorías del daño: daño emergente, daño a la persona, y daño moral. Asimismo, declara infundada la pretensión de proyecto de vida. En consecuencia: ordena que los demandados la Dirección Regional de Salud de San Martín, el Hospital II - Tarapoto -Oficina de Operaciones de los Servicios de Referencia Regional y el Gobierno Regional de San Martín, en forma solidaria, en ejecución de sentencia, paguen por concepto de daño emergente la suma de S/. 37,585.00 soles. Por concepto de daño extrapatrimonial: Daño moral, la suma de doscientos mil soles (S/. 200,000.00) y por Daño personal la suma de doscientos mil soles (S/. 200,000.00) más intereses legales. Que, sumados los montos por cada uno de los conceptos amparados, arrojan un total de S/. 437,585.00 (cuatrocientos treinta y siete mil quinientos ochenta y cinco soles) más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, desde la fecha de citación con la demanda [...]" (sic); con lo demás que contiene.

Los fundamentos esenciales para adoptar esta decisión fueron los siguientes:

- 1) Se advierte que la conducta atribuida a los demandados, es la de no haber dado cumplimiento al Protocolo NTS Nro. 084.MINSA/DGSP.V.01-Norma técnica de salud de atención del recién nacido pre termino con riesgo de retinopatía del prematuro; por tanto, se debe considerar que los exámenes para determinar el riesgo de retinopatía debieron efectuarse los primeros días de su nacimiento; sin embargo, en el caso de autos, no dispusieron el examen oftalmológico que correspondía a los niños prematuros.
- 2) Conforme a la historia clínica del niño agraviado, se puede advertir que el establecimiento donde fue atendido el menor no contaba con la luz adecuada, ni el ambiente adecuado. A fojas catorce vuelta, cuando el neonato ya contaba con 36 días de nacido, recién le realizaron la pesquisa, diagnosticando que padecía de ROP en grado II; pese a esto, no se ordenaron las acciones médicas para contrarrestar el progreso de la enfermedad y evitar que el niño quede ciego de por vida. Finalmente, con fecha cinco de setiembre de dos mil once, con el presunto diagnóstico de ROP II y MBP.N procedieron a dar de alta al menor y su madre, sin disponer en absoluto el cumplimiento de las normas del protocolo médico contenido en el NTS Nro. 084-MINSA/D GSP.V.01, siendo que esa actitud negligente está acreditada plenamente. Consecuentemente, está plenamente acreditado que existió una atención médica deficiente y negligente por parte de los demandados, lo que habría ocasionado el daño a la víctima. Asimismo, está plenamente acreditada, con la constancia del médico oftalmólogo, la existencia del daño producido en la víctima.
- **3)** La conducta antijurídica, se configura por el hecho de no haber dado cumplimiento al Protocolo Médico NTS Nro. 084-MINSA.V.01, donde se dispone en el punto 2.2.2, que en esos casos se debe "Disponer el tamizaje obligatorio a todos los neonatos con riesgo a desarrollar

retinopatía del prematuro, así como el diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación oportuna de los casos", lo cual no se cumplió de modo alguno por parte de las emplazadas.

- **4)** En el presente caso, al invertirse la carga de la prueba que determina que la parte demandada haya de probar su total y absoluta diligencia a fin de precaver y evitar el evento dañoso; de lo actuado no se ha podido establecer que el demandado haya actuado con la diligencia debida a efectos de prever las atenciones que requería un prematuro para el cuidado de su salud ocular.
- 5) Habiéndose comprobado que se han presentado todos los elementos de la responsabilidad extracontractual y al haberse originado un daño irreversible al menor RLSF, debido a la conducta negligente de los demandados, corresponde indemnizar a la demandante con la suma de S/ 37,585.00, por concepto de daño emergente, dado que mediante los documentos está acreditado que se han efectuado diversos gastos para cubrir el tratamiento del menor y que deben ser resarcidos a la demandante, conforme lo define el artículo 1985 del Código Civil, más los intereses legales que se hayan devengado desde la citación con la demanda.
- 6) Sobre el daño a la persona, resulta razonable fijar con criterio de proporcionalidad y razonabilidad una suma que pueda cubrir todo el daño que se le ha producido al menor, pues durante toda su vida tendrá que sufrir del mal de ceguera total, con las consecuencias que de ello se derivan, siendo que el *quantum* indemnizatorio establecido por el *a quo*, es razonable y ponderado por lo que se debe confirmar el mismo monto de S/ 200,000.00.
- 7) En cuanto al daño al proyecto de vida, se debe confirmar la venida en grado, en el sentido de declarar infundado éste extremo, pues se debe considerar lo señalado en la doctrina moderna, en el sentido de

que este tipo de daño, implica la afectación concreta de un proyecto, el cual debería estar diseñado o en ejecución.

8) En cuanto al daño moral, por haber quedado con ceguera total en ambos ojos, se debe tener en cuenta también que ésta categoría del daño, está plenamente probado de modo indirecto, pues existe la prueba real del daño causado como es el informe médico que da cuenta del grado de la enfermedad y que se trata de una enfermedad irreversible y que lo va a acompañar de por vida. Siendo ello que el monto de la indemnización también se deberá fijar con equidad en la suma de S/ 200,000.00 como lo ha considerado el *a quo*, por lo que se debe confirmar este extremo de la sentencia.

III. <u>RECURSO DE CASACIÓN DE MARILYN FASANANDO</u> VALLEJOS

Esta Sala Civil Suprema, mediante resolución de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, que obra a fojas setenta y nueve del cuaderno de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Marilyn Fasanando Vallejos**, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa del artículo 1984 del Código Civil. Señala que dicha infracción se ha producido porque al no aplicar la indicada norma no se podría establecer el fundamento para que los magistrados fijen un monto indemnizatorio adecuado por daño moral, evitándose resultados como la suma irrisoria que el juez ordenó. No se ha tomado en cuenta que los daños a la persona y moral serán constantes y prolongados por todo el tiempo de vida de su menor hijo y del suyo propio, siendo que dicho daño ha influido en su persona y de su familia. Se encuentra plenamente acreditado que se le realizó el primer examen veintiséis días después, cuando la norma establece que sean

entre siete y diez días, luego al no haberse sugerido tratamiento a seguir, al no habérsele informado de nada en absoluto, así como a pesar del nivel de retinopatía le quitaron los cuidados especiales que debía tener y le dieron de alta.

- b) Infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil. Refiere que se ha producido porque se ha interpretado erróneamente la norma originando que se declare infundada la pretensión sobre el proyecto de vida. Con la negligencia por la cual se ocasionó la ceguera total a su hijo se le ha condicionado a llevar una educación diferenciada, tratamiento especializado, gozar de menos oportunidades en la vida, no insertarse en la sociedad, supuestos que no han sido considerados en la resolución impugnada.
- c) Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil. Indica que al no aplicar la norma no se podría establecer el fundamento por el cual se rechaza o se concede un monto indemnizatorio que los magistrados fijen. No se ha analizado sobre la discrecionalidad del juez o magistrados al momento de resolver, cuando no fundamenta ni explica los motivos que los llevaron a tomar la decisión respecto al quantum, lo cual constituye una vulneración al debido proceso. Finalmente refiere que el deseo del incremento es como consecuencia a los costos que corresponden a medicina, terapia, alimentación especializada, accesorios médicos para su movilización, consultas médicas especializadas y formación educativa que debe ser en Lima, clases de braille, al mes pueden llegar a gastar S/ 6,490.00, monto que irá incrementándose a medida que pase el tiempo, y estiman que pueda desenvolverse por sí solo a los diecisiete (17) años, lo que arrojará un monto de S/ 1'323,960.00, es por ello que consideran que el monto debe ser mayor. Asimismo, como consecuencia de la posibilidad de lograr un empleo digno, con un ingreso mínimo de S/ 930.00 desde

los dieciocho (18) años hasta los sesenta y cinco (65) años, sería un monto de S/ 655,650.00, pero su hijo forma parte de una familia de profesionales, desde sus padres hasta los abuelos, tanto del lado materno como paterno, por lo que es injusto el monto remunerativo mínimo.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda, ha incurrido en las infracciones normativas sustantivas de los artículos 1984, 1985 y 1332 del Código Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA CIVIL SUPREMA

Antes de efectuar el análisis correspondiente, resulta necesario desarrollar ciertas instituciones jurídicas procesales y sustantivas que servirán para resolver el caso concreto.

Sobre el recurso de casación

PRIMERO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio **extraordinario**, propio, formal, que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar **la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto** y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran.

Sobre el debido proceso y la tutela judicial

SEGUNDO.- El debido proceso y la tutela judicial constituyen principios rectores fundamentales de la administración de justicia, en virtud de los cuales y conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exigen que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que su tramitación garantice a las personas involucradas, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable, los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

TERCERO.- En la legislación peruana, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso se encuentran plasmados a nivel constitucional y legal. En la Constitución Política del Perú, se establece:

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe:

"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".

Asimismo, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso".

_

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

<u>CUARTO</u>.- Es preciso indicar que la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra relacionada con la finalidad de todo proceso, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que preceptúa:

"El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

QUINTO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, que prescribe:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta".

En este sentido, el derecho de la motivación de las resoluciones judiciales representa una garantía para las partes involucradas en la controversia, de acceder a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que cuenten con una justificación lógica y razonable, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso. Además, implica que la decisión adoptada debe ser congruente con las pretensiones demandadas y las alegaciones esgrimidas por las partes dentro de la controversia. Por este motivo, su regulación ha sido reconocida

también en diversas normas de carácter legal, como el artículo 50, inciso 6 y el artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación sustentada que justifique lo decidido.

<u>SEXTO</u>.- Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, ha señalado:

"6. [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...]. 7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial la violación constituye automáticamente del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [...]".

SÉTIMO.- La jurisprudencia amplía el contenido de la motivación, señalando que una motivación adecuada y suficiente comprende, tanto la motivación del hecho o *in factum* (en el que se establezcan los

hechos probados y no probados <u>mediante la valoración conjunta y</u> <u>razonada de las pruebas incorporadas al proceso</u>, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndose en los supuestos facticos de la norma); y, la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona una norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma)². Consecuentemente, una resolución judicial se considera motivada cuando cumple con un doble contenido, fundamentos de hecho y de derecho.

Sobre la valoración de los medios probatorios

OCTAVO.- Respecto a la valoración de la prueba y la motivación, si bien se tratan de conceptos diferentes, están correlacionados. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a conclusiones que le sirven para resolver la *litis*. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes. En cambio, la motivación o justificación es el mecanismo –normalmente escrita- del que se vale el juez para <u>hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba</u>.

NOVENO.- Con la motivación se hacen evidentes las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes, atendiendo lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en

.

² Casación Nro. 128-2008-Apurímac

donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba.

Por consiguiente, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa -escrita- de la sentencia.

Respecto a la responsabilidad civil contractual y extracontractual

DÉCIMO.- En relación a la responsabilidad civil, es preciso indicar que responsabilidad civil contractual extracontractual, existen elementos comunes como la antijuridicidad de la conducta, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución; sin embargo, cuentan con diferencias. En este sentido, la responsabilidad civil contractual se encuentra regulada en el capítulo primero, del título IX del Código Civil, del artículo 1314 en adelante; mientras que la responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el libro VII: fuentes de las obligaciones, sección sexta del Código Civil, del artículo 1969 en adelante. Asimismo, en el caso de la responsabilidad contractual, hay una obligación pactada preexistente a la comisión de los hechos dañosos, además, para su configuración debe existir una incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de alguna obligación estipulada por las partes. Por su parte, la responsabilidad extracontractual se constituye cuando no hay ningún vínculo contractual previo al daño cometido.

<u>DÉCIMO PRIMERO.</u>- Así, la responsabilidad civil es una institución jurídica por la cual se obliga a indemnizar los daños causados por algún incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una

relación contractual o provenientes de una extracontractual. Siendo así, para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es, que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante³.

<u>DÉCIMO SEGUNDO.-</u> Los elementos o requisitos comunes de la responsabilidad civil y que deben concurrir en forma copulativa en un caso concreto para que exista la obligación de indemnizar, son: a) La antijuricidad, es la conducta que contraviene una norma prohibitiva o viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; b) El daño causado, entendido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido; c) La relación de causalidad, referida a la relación jurídica de causa a efecto, entre la conducta antijurídica del actor y el daño producido a la víctima; y, d) Los factores de atribución, aquéllos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han configurado en un supuesto concreto los requisitos antes mencionados; en el campo contractual el factor de atribución es la culpa; y en el extracontractual es la culpa y el riesgo creado⁴.

³ Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario. Tratado de las Obligaciones, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte, Tomo X, Año 2003, pág. 235

⁴ Taboada Córdova, Lizardo. *"Elementos de la Responsabilidad Civil"*. Editorial Grijley, Segunda Edición, 2003, p 29 – 37.

Análisis del caso concreto

<u>DÉCIMO TERCERO.</u>- En este contexto dogmático y normativo, tenemos que se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Marilyn Fasanando Vallejos**, por las infracciones normativas de orden sustantivo de los artículos 1332, 1984 y 1985 del Código Civil, detalladas en el punto **III** de la presente resolución.

En este sentido, se advierte que las mencionadas infracciones están referidas a cuestionar el monto indemnizatorio otorgado por la Sala Superior a favor del hijo de la recurrente.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>.- Al respecto, de los medios probatorios aportados al proceso y el análisis de las alegaciones realizadas por las partes, se puede apreciar lo siguiente:

- **14.1.** El niño de iniciales RLSF nació el veintiuno de julio de dos mil once, en el Hospital II de Tarapoto del Minsa, cuando la madre llevaba 6 meses y 3 semanas de gestación, por lo que fue un bebé prematuro.
- **14.2.** Pese a la condición de prematuro del niño de iniciales RLSF, no se le realizaron el tamizaje, ni las evaluaciones oportunas para descartar o diagnosticar la retinopatía de prematuridad.
- **14.3.** De la historia médica se advierte a fojas catorce vuelta, que cuando el neonato tenía 36 días de nacido, recién se le realizaron las evaluaciones correspondientes, en las que se diagnosticó que padecía retinopatía de prematuridad (ROP) en grado II. A pesar de ello, no se aprecia que se le haya dado tratamiento y el niño fue dado de alta junto a su madre el cinco de setiembre de dos mil once.
- **14.4.** La Sala Superior concluyó, de acuerdo a lo actuado en el proceso, que hubo un actuar negligente por parte de los médicos que atendieron al niño de iniciales RLSF, durante sus primeros días de vida, incumpliendo lo establecido en el Protocolo Médico NTS Nro. 084-

MINSA/DGSP.V.01, Norma técnica de salud de atención del recién nacido pre término con riesgo de retinopatía del prematuro, respecto al tamizaje, diagnóstico y tratamiento que debía realizarse.

14.5. A fojas cien y ciento uno, obran documentos del Policlínico "Buena salud" y del Hospital II-Tarapoto, en los cuales consta que el niño RLSF, tiene un diagnóstico de retinopatía del prematuro en grado V, con desprendimiento de retina en ambos ojos y ceguera total irreversible en ambos ojos. En consecuencia, se logra determinar que está acreditado el daño sufrido por el niño de iniciales RLSF.

DÉCIMO QUINTO.- Habiéndose determinado la responsabilidad de la parte demandada y el daño causado al niño de iniciales RLSF, del recurso de casación se advierte que si bien la demandante cuestiona la sentencia de vista en su totalidad, lo alegado dentro de las infracciones denunciadas está referido específicamente al monto indemnizatorio fijado en cuando al daño extrapatrimonial, por daño a la persona, daño moral y daño al proyecto de vida. En esta línea, corresponderá analizar únicamente si el monto otorgado por la Sala Superior como indemnización por daños y perjuicios ha cumplido con lo establecido en la normatividad.

<u>DÉCIMO SEXTO</u>.- En la infracción indicada en el ítem *a)* del considerando *III* de la presente resolución, la recurrente afirma que la sentencia de vista habría incurrido en la infracción normativa del artículo 1984 del Código Civil, pues pese a que se encontraba acreditado el daño ocasionado a su hijo por el actuar negligente de los médicos, no se aplicó el mencionado artículo referido al daño moral, lo que ha generado que se fije un monto indemnizatorio irrisorio.

De la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior ha desarrollado lo referente al daño moral, en los fundamentos sétimo y noveno de la mencionada resolución, indicando que:

"<u>SÉTIMO</u>; En cuanto al **DAÑO A LA PERSONA**, es decir el daño extrapatrimonial ocasionado a la víctima [...] se debe fijar el quantum indemnizatorio con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la culpabilidad de las demandadas, en cuanto sabiendo que tenían que cumplir con un protocolo médico.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, los daños producidos en las clínicas y hospitales, deben ser tratados como de responsabilidad objetiva y que, si bien el factor de atribución sea objetivo, es decir basado en el riesgo de la actividad médica, ello no implica que no exista culpa, la misma que servirá para determinar el monto del quantum indemnizatorio. Hacemos mención a ello por cuanto el profesor Juan Espinoza Espinoza, en su obra Responsabilidad Civil por accidentes de tránsito, folios 6, expresamente señala: 'Como se sabe, el hecho de que el factor de atribución sea objetivo, en este caso, basado en el riesgo, no implica que no exista culpa. Sin embargo, el actuar de la persona que ocasionó el daño será evaluado al momento de la cuantificación de los daños'.

En consecuencia, en el caso de autos, se debe fijar con criterio de proporcionalidad y razonabilidad una suma que pueda cubrir todo el daño que se le ha producido al menor, pues durante toda su vida tendrá que sufrir del mal de ceguera total, con las consecuencias que de ello se derivan, siendo que el quantum indemnizatorio establecido por el A Quo, es razonable y ponderado por lo que se debe confirmar el mismo monto de S/.

200,000.00 (doscientos mil soles) por concepto de Daño a la Persona, que se deberá abonar a favor del menor afectado, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia desde la fecha de la citación con la demanda.

[...] **NOVENO:** En cuanto al **DAÑO MORAL**, entendido la lesión a los sentimientos de la víctima, el sufrimiento o la aflicción que padecerá durante toda su vida, por haber quedado con ceguera total en ambos ojos, se debe tener en cuenta también que por ésta categoría del daño, que está plenamente probado de modo indirecto, puesto que, existe la prueba real del daño causado como es el informe médico que da cuenta del grado de la enfermedad y que se trata de una enfermedad irreversible y que lo va a acompañar de por vida al menor; sin embargo, se deberá considerar que no es lo mismo, haber nacido y crecido con las facultades visuales en forma normal y luego de unos años perderla, que haberla perdido desde el inicio de su vida, siendo ello que el monto de la indemnización también se deberá fijar con equidad en la suma de S/. 200,000.00 como lo ha considerado el A Quo, por lo que se debe confirmar éste extremo de la sentencia. Monto que se deberá abonar a favor del menor afectado.

Que, sumados los montos indemnizatorios de cada uno de las categorías del daño, que han sido amparadas en el caso de autos, se tiene un total general de S/.437,585.00 (ochocientos treinta y siete mil quinientos ochenta y cinco soles) que las demandadas deberán abonar en forma solidaria a favor del menor Renato Lou Sánchez Fasanando, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia" (sic).

<u>DÉCIMO SÉTIMO.-</u> En este sentido, el artículo denunciado establece lo siguiente:

"Daño moral.

Artículo 1984.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

De la revisión de lo expuesto en la sentencia de vista, no se advierte que la Sala Superior haya inaplicado el mencionado artículo, pues una vez determinada la configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual, procedió a analizar los tipos de daños causados. Así, en el caso del daño moral, ha determinado que ha sido probado, por lo que en este extremo se declara fundada a pretensión, otorgando por este concepto un monto de S/ 200,000.00.

En este sentido, la discrepancia que la recurrente tenga con el monto determinado y otorgado por el órgano de segunda instancia, no implica que exista una vulneración o infracción al mencionado artículo, considerando que este se ha establecido luego de un análisis profundo de la normativa y lo actuado dentro del proceso.

Debe tenerse presente que, del análisis de la sentencia de vista recurrida, se puede advertir que se ha cumplido con realizar una valoración conjunta de los medios probatorios y con dar respuesta a todos los agravios denunciados en los recursos de apelación interpuestos, cumpliendo así con el deber de motivación y del debido proceso.

<u>DÉCIMO OCTAVO</u>.- La recurrente también alega en este extremo que no se ha considerado que los demandados no le dieron un tratamiento a su hijo pese al diagnóstico de retinopatía grado II que le diagnosticaron. En relación a este extremo, como ya se ha señalado precedentemente, todo esto fue analizado por la Sala Superior, con lo

cual se logró concluir que los médicos actuaron negligentemente en el cuidado del recién nacido de iniciales RLSF, razón por la cual se puede determinar que existió un daño y que este debe ser indemnizado por la parte demandada, siendo el principal sustento para que se declare fundada en parte la demanda.

Por tanto, las mencionadas alegaciones realizadas por la recurrente no implican una infracción al artículo bajo análisis, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de casación.

<u>DÉCIMO NOVENO</u>.- De la infracción señalada en el ítem *b*), del punto *III* de la presente resolución, la recurrente alega que se habría interpretado indebidamente el artículo 1985 del Código Civil, pues se ha declarado infundada la pretensión de indemnización por daño al proyecto de vida.

Del análisis de la sentencia de vista recurrida, la decisión del órgano de segunda instancia en este extremo ha sido desarrollada en el fundamento *octavo*, en el cual se ha motivado lo siguiente:

"OCTAVO: En cuanto al DAÑO AL PROYECTO DE VIDA, se debe confirmar la venida en grado en el sentido de declarar infundado éste extremo de la demanda, pues se debe considerar lo señalado en la doctrina moderna, en el sentido de que este tipo de daño, implica la afectación concreta de un proyecto, el cual debería estar diseñado o en ejecución. Tal como lo señala el autor Jaime Santiago Zevallos Durand, en su obra 'Los elementos estructurales de la responsabilidad civil' citado por Juan Espinoza Espinoza en la obra antes citada, folios 11, en la cual se señala expresamente: 'A este propósito se afirma que "En el presente caso el daño estaría constituido por la frustración parcial o retardo de lo que había planificado realizar para cumplir

su proyecto de ser ingeniero civil; sin embargo, debe quedar en claro que este tipo de daño no implica la frustración de sueños o expectativas, sino la afectación concreta de un proyecto, el cual lógicamente ya debería encontrarse diseñado o en ejecución para lo cual se requerirá indiscutiblemente afirmaciones fácticas que reflejen dicha circunstancia, así como su correspondiente acreditación ya sea de manera directa o indirecta'.

En consecuencia, se debe confirmar la venida en grado en cuanto declara infundada la pretensión del daño al proyecto de vida, por los fundamentos expuestos en adición a los ya esbozados" (sic).

VIGÉSIMO.- Por su parte el artículo 1985 del Código Civil, establece en su texto lo siguiente:

"Contenido de la indemnización

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

En esta línea, que no se haya declarado fundada la pretensión referida a la indemnización por daño al proyecto de vida, no implica en ningún caso la infracción del artículo citado; más bien, de la sentencia se advierte que para fijar la indemnización correspondiente a favor del niño agraviado, ha cumplido con lo establecido en el mencionado artículo.

En este contexto, se puede advertir que el análisis realizado ha comprendido tanto el daño patrimonial, como el daño a la persona y el daño moral.

Lo indicado queda claro al reparar en que se ha otorgado un monto de S/.37,585.00, por concepto de daño emergente; así como un monto de S/ 400,000.00, por concepto de daño a la persona y daño moral, en razón de S/. 200,000.00, cada uno.

En consecuencia, no se advierte que exista una infracción al artículo referido, habiendo cumplido con realizar un examen de todos los puntos indicados dentro del contenido de la indemnización, motivo por el que corresponde desestimar la infracción denunciada en este extremo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por su parte, en la infracción normativa detallada en el ítem *c*), del punto *III* de la presente resolución, la casacionista alega que se ha inaplicado el artículo 1332 del Código Civil, pues en la sentencia no se exponen los motivos que llevan a la Sala a establecer el monto indemnizatorio, indicando que los gastos de su hijo hasta los 17 años sería de un total de S/ 1'323.960.00.

En referencia a este extremo, contrario lo que alega la recurrente, la Sala Superior ha cumplido con exponer los motivos que los llevan a confirmar la decisión de primera instancia respecto a los montos fijados por concepto de indemnización, desarrollando cada uno de ellos y las razones por las que consideran que el monto determinado responde a la valoración razonable y proporcional a la que se arriba después de la valoración conjunta de los medios probatorios.

No debe perderse de vista que la Sala concuerda con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, en la que se ha desarrollado cada uno de los tipos de daño demandados y las

valoraciones y análisis realizados para determinar el monto indemnizatorio que corresponde para cada uno.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En esta línea, el artículo denunciado prescribe lo siguiente:

"Valoración del resarcimiento

Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa".

Los cuestionamientos de la recurrente respecto al monto fijado están dirigidos a los montos por concepto de daño extrapatrimonial. Se observa de lo desarrollado por las instancias de mérito que los montos indemnizatorios fijados responden a lo actuado dentro del proceso, el daño causado y la responsabilidad de la parte demandada en el hecho dañoso.

Por consiguiente, no se advierte que exista una infracción a la norma señalada, cuando la decisión adoptada por el órgano de segunda instancia ha cumplido con las garantías constitucionales de la motivación de las resoluciones judiciales y del debido proceso, al haber otorgado los montos por concepto de indemnización en atención a lo que obra en el expediente y mediante una valoración razonada y equitativa.

<u>VIGÉSIMO TERCERO</u>.- Habiendo cumplido este Colegiado Supremo con dar respuesta a cada una de las infracciones normativas por las cuales se declaró procedente el recurso, cumpliendo así con el deber constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, las cuales luego del análisis han sido desestimadas, se debe declarar infundado

el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Marilyn Fasanando Vallejos**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nro. 31, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, de fojas ochocientos cuarenta y uno.

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil:

A) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, Marilyn Fasanando Vallejos; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista, contenida en la resolución Nro. 31, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, de fojas ochocientos cuarenta y uno, que resolvió:

"CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete obrante a folios seiscientos noventa y cinco a setecientos ocho, en el extremo que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas ciento setenta y seis y siguientes, [...] sobre Indemnización por daños y perjuicios, derivado de negligencia médica por haber sido afectado por la enfermedad de Retinopatía del Prematuro grado V, por el cual su menor hijo obtuvo ceguera total y consecuentemente ampara las siguientes categorías del daño: daño emergente, daño a la persona, y daño moral. Asimismo, declara infundada la pretensión de proyecto de vida. En consecuencia: ordena que los demandados la Dirección Regional de Salud de San Martín, el Hospital II - Tarapoto - Oficina de Operaciones de los Servicios de Referencia Regional y el Gobierno Regional de San Martín, en forma solidaria, en ejecución de sentencia, paguen

por concepto de daño emergente la suma de S/. 37,585.00 soles. Por concepto de daño extrapatrimonial: Daño moral, la suma de doscientos mil soles (S/. 200,000.00) y por Daño personal la suma de doscientos mil soles (S/. 200,000.00) más intereses legales. Que, sumados los montos por cada uno de los conceptos amparados, arrojan un total de S/. 437,585.00 (cuatrocientos treinta y siete mil quinientos ochenta y cinco soles) más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, desde la fecha de citación con la demanda [...]" (sic); con lo demás que contiene.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente, contra la Dirección Regional de Salud de San Martín y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; *y los devolvieron*. Interviene como ponente el juez supremo, señor **Florián Vigo**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ
CUNYA CELI
NIÑO NEIRA RAMOS
LLAP UNCHÓN DE LORA
FLORIÁN VIGO

Ggp/mam.